



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022 -00099-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: MARIA CECILIA RINCON AARON

Accionado: JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARIA CECILIA RINCON AARON, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... **TUTELAR** en favor de mi poderdante, el derecho fundamental al debido proceso, en concordancia con el derecho al acceso a la Administración de Justicia, y, en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al interior del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación 2019-969, declare la nulidad y/o **deje sin efecto** todo lo actuado desde el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, y se sirva seguir con las etapas procesales correspondientes, tales como la fijación de las audiencias inicial y de Juzgamiento...”*

**V.II. Hechos planteados por el accionante**

*“... En el año 2019, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES (COMSEL), demandó en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a quien en ese momento fungió como mi cliente, el señor JAVIER ARTURO RINCÓN CÁCERES, fallecido el día 25 de mayo de 2021 a causa de la enfermedad ocasionada por el virus SARS COV2 y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.839.473.*

*2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, bajo radicación 2019-969.*

T-2022-00099-00

3. Al interior del proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de cesantías, sumas de dinero y demás derechos económicos del demandado Javier Arturo Rincón Cáceres (Q.E.P.D).

4. El señor Javier Arturo Rincón Cáceres (Q.E.P.D), contrario a lo manifestado por el Juzgado, se notificó personalmente de la demanda el día 24 de enero de 2020.

5. En la calenda 06 de febrero de 2020, el señor Javier Rincón Cáceres (Q.E. P.D.) por medio de apoderado, presentó formalmente, **dentro de la oportunidad legal**, la contestación de la demanda formulando excepciones de fondo, solicitando que la parte demandante prestara caución por el 10% del valor de la ejecución como lo permite el C.G.P, y solicitando la práctica de pruebas, de conformidad con las disposiciones del estatuto procesal Colombiano.

6. Mi, otrora cliente, infortunadamente falleció el día 25 de mayo de 2021 según se manifestó en precedencia, estando en curso y activo, hasta la pre mentada fecha, el proceso ejecutivo de marras.

**7. El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante providencia adiada 17 de septiembre de 2021, decide seguir adelante con la ejecución y condenó en costas, aduciendo en la providencia que, mi cliente, dejó vencer el término de contestación de la demanda sin que hubiera contestado la misma, y, que por no existir oposición a las pretensiones de la demanda se disponía a ordenar seguir adelante con la ejecución según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. Me permito citar la parte pertinente del auto:**

*“ (...) En el presente proceso se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha Noviembre 12 de 2019 a cargo de JAVIER RINCON CACERES Y RAFAEL PUELLO BENITEZ por la cantidad de \$.26.725.000.00 por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 21538 visible a folio 3. La parte demandada RAFAEL PUELLO BENITEZ fue notificado mediante auto de fecha Abril 28 de 2021 a través de Curador Ad-Litem quien contesto la demanda, sin proponer excepciones, ni nulidad alguna y el demandado JAVIER RINCON CACERES fue notificado a mediante notificación personal y aviso quien dejo vencer el termino sin contestar la demanda y al no existir oposición ninguna en cuyo caso es pertinente proferir el auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada (...).”*

**8. Resulta forzoso poner de presente que, el auto proferido por la Judicatura encartada, según lo establece el inciso segundo del C.G.P, NO ADMITE RECURSO IMPUGNATIVO DE NINGUNA NATURALEZA, razón por la cual su decisión pretermitió la práctica de pruebas y la valoración de la tesis defensiva de mi cliente, violando gravemente los derechos fundamentales de la parte pasiva de la litis y/o de sus sucesores procesales.**

9. Mi prohijada, María Cecilia Rincón Aarón, es hija, por consiguiente, heredera legítima de mi finado cliente, Javier Arturo Rincón Cáceres, y actualmente se encuentra en situación de discapacidad física, pues, padece de un trauma raquídeo medular severo que la dejó en una silla de ruedas sin la posibilidad de desplazarse y desenvolverse con las mismas facilidades que cualquier otra persona. (afirmación autorizada por ella misma).

10. Mi apadrinada es sucesora procesal del señor Javier Arturo Rincón Cáceres según lo establece el artículo 68 del C.G.P, actualmente se encuentra en condiciones económicas precarias y desea continuar con el curso del proceso pues considera que la parte demandante carece del derecho que reclama.

11. En suma, indudablemente resulta violatorio a los derechos de mi representada que el Juzgado accionado adoptara decisiones que no se avienen a la realidad de los actos procesales surtidos al interior del juicio, y que con evidente ligereza pretermitiera la práctica de pruebas y la valoración de los argumentos expuestos en las excepciones de fondo, sin mencionar otros pedimentos que emergen del escrito de contestación...”.

## VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

T-2022-00099-00

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 marzo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, y se dispuso la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMSEL, y RAFAEL PUELLO BENITEZ, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, así mismo que se remitiera copia del expediente radicado con el No. 2019-00969-00

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo institucional.

## **VII. LA DEFENSA.**

### **VII.I. JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.**

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en ese despacho cursó proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-00969-00, donde expuso:

*“... QUINTO: Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2021, erróneamente este juzgado dispone seguir adelante con la ejecución teniéndose en cuenta que la parte demandada Rafael Puella Benítez fue notificado mediante auto de fecha 28 de abril de 2021 a través de curador Ad- litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones y Javier Rincón Cáceres, notificado personalmente quien dejo vencer el termino de traslado sin presentar contestación.*

*SEXTO: Una vez reexaminado el expediente, observa el despacho que debido a un error involuntario se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, dado que no se avizoro que en fecha 6 de febrero de 2020 el abogado Alfonso Enrique Restrepo Aaron, en su condición de apoderado del demandado Javier Rincón Cáceres, contesto la demanda, propuso excepciones de mérito y allego escrito solicitando requerir a la parte demandante con el fin de que preste caución del 10% del valor de las pretensiones según lo contemplado en el artículo 599 del código general del proceso.*

*SEPTIMO: Lo anterior, corresponde a un error involuntario y una vez el despacho da cuenta de la situación, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, dispone corregir el yerro presentado realizando de manera oficiosa control del legalidad al proceso en referencia, resolviendo dejar sin efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, admitir la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado del demandado Javier Rincón Cáceres, darle traslado a la parte demandante a fin de que sirva pronunciarse sobre las excepciones y requerir a Cooperativa Comsel para que preste caución en un porcentaje del 10% del valor actual de la ejecución.*

*De acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del código general del proceso, agotada cada etapa, el Juez podrá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, en el caso en cuestión se presentó una equivocación involuntaria por parte de este despacho, al no avizorar dentro del expediente el escrito presentado por el apoderado del demandado, situación saneada al realizar el despacho el control de legalidad al proceso en referencia una vez se percata del yerro incurrido en auto de fecha 17 de Septiembre de 2021...”.*

## **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Informe de tutela
- Proceso ejecutivo
- Copia de las solicitudes al Juzgado accionado.

## **IX. CONSIDERACIONES.**

T-2022-00099-00

### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **X. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.019-00969-00, al no dar trámite al memorial de contestación de la demanda presentada en término.

### **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

T-2022-00099-00

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2022-00099-00

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

### **IX. Del fondo del asunto.**

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la accionante ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por cuanto no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada en termino, y en su lugar profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

El Juzgado accionado, edificó su defensa, asegurando que por auto de fecha 16 de marzo de 2022, se dispuso corregir de manera oficiosa y realiza control del legalidad, resolviendo dejar sin efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en su lugar admite la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado del demandado Javier Rincón Cáceres, darle traslado a la parte demandante a fin de que sirva pronunciarse sobre las excepciones y requerir a Cooperativa Comsel para que preste caución en un porcentaje del 10% del valor actual de la ejecución.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que el Juzgado accionado no tuvo en cuenta su memorial de contestación, lo cual se encuentra solucionado o superado con el auto del 16 de marzo de 2002, el cual fue allegado junto con el expediente ejecutivo.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya se dispuso dar trámite a su solicitud, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez*

T-2022-00099-00

*constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*"... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

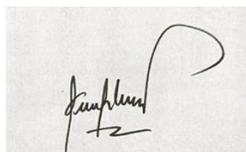
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a27f9a3437d0ba2f9ed9f9edb9635b57c19985aed751e5d07a62b7601d1646**

Documento generado en 25/03/2022 07:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**